



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500013103001 2014 00132 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Se niega la solicitud de actualizar la liquidación de crédito que antecede (archivo digital 02), pues ello procede solo en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas*" (num. 7º, art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado, por el valor del crédito y las costas, con el objeto de terminar el proceso por pago total (inciso 2º, art. 461 ibídem), o se efectúe algún abono que así lo amerite, lo que no se evidencia dentro de la cuestión.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
Hoy 4 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA